

AL JUEZ DE TUTELA

JUZGADO (REPARTO)

E. S. D. 0

REF: Acción de tutela de **ALDEMAR LIZCANO ARANGO** contra **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**.

LAURA SOFIA MATTA MONTERO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.006.089.350 de Neiva, Abogada inscrita y en ejercicio, portadora de la T.P No. 360.346 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del señor ALDEMAR LIZCANO ARANGO, de conformidad con el poder otorgado vía correo electrónico el día 4 de octubre de 2022, acudo ante su despacho con el fin de interponer acción de tutela, contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, con el objeto de que se protejan los derechos de mi poder el derecho constitucional al debido proceso, acceso a la justicia y vida digna, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. El señor ALDEMAR LIZCANO ARANGO presentó ante el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana de Neiva, la solicitud para iniciar el trámite de negociación de deudas para obtener la normalización de sus obligaciones, el que una vez admitido surtió el trámite previsto en la Ley
2. El trámite de negociación de deudas del señor ALDEMAR LIZCANO ARANGO, se cumplió en el respectivo termino, sin que se llegara a un acuerdo, razón por la cual se declara fracasada y conforme el art. 559 del C.G.P, las diligencias fueron remitidas al juez municipal.
3. El art. 559 del C.G.P., establece, “Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial”
4. Por reparto el trámite le correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, bajo el radicado No. 41001400300220220041300
5. Recibida las diligencias, el despacho mediante auto del 23 de junio del 2022, notificado por estado el 24 de junio de los corrientes, resolvió en el numeral **PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Apertura de la Liquidación Patrimonial dentro del proceso de liquidación- Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante de ALDEMAR LIZCANO ARANGO, por las razones expuestas en la providencia.**
6. Para el despacho resultó procedente abstenerse de abrir la liquidación patrimonial atendiendo a que el deudor no posee bienes ni recursos para cubrir sus obligaciones, y al no existir activos suficientes susceptibles de liquidar o adjudicar.
7. El día 30/06/2022 la suscrita en calidad de apoderada del señor ALDEMAR LIZCANO ARANGO interpuso recurso de apelación en contra de la providencia del 23 de junio de 2022 que rechazó la apertura de la liquidación patrimonial dentro del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del señor LIZCANO ARANGO, argumentando que la ley no establece como requisito para incoar el referido proceso o para dar

apertura de la liquidación dentro del trámite que el insolvente cuente con bienes a su nombre.

8. El recurso interpuesto no fue concedido, mediante auto del 08/09/2022 y notificado por estado el 09/09/2022, toda vez que no era procedente por tratarse de un proceso de única instancia.
9. El Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, está vulnerando los derechos al debido proceso y la tutela judicial efectiva de mi prohijado, toda vez que se abstuvo de abrir la liquidación dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor ALDEMAR LIZCANO ARANGO, por no contar con bienes que puedan ser objeto de liquidación y adjudicación a los acreedores, toda vez que se le está negando la oportunidad de continuar el trámite establecido para quienes inician un proceso de insolvencia natural no comerciante, exigiendo supuestos o requisitos que la ley no ha establecido.
10. La vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a una tutela judicial efectiva de mi prohijado por parte del juzgado de conocimiento, va en contra vía de un procedimiento que establece el carácter de norma imperativo que va ligado al concepto de orden público, el artículo 559 del C.G.P fue muy claro al indicar expresamente que **“... el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura de la liquidación patrimonial”**, donde la literalidad del texto se puede vislumbrar que el legislador no dejó a discreción del juez la apertura de la liquidación, el único requisito previo para decretar la apertura es que el conciliador declare el fracaso de la negociación.
11. Ahora bien, la negativa o abstenerse a dar apertura de la liquidación dentro del trámite de persona natural no comerciante también deja a la deriva la situación jurídica de las obligaciones que fueron sometidas al trámite y por ende las pretensiones de los acreedores, puesto que el despacho al negar el trámite de liquidación está creando una situación no prevista por el legislador; toda vez que en la normativa procesal de la insolvencia en persona natural no comerciante, en especial el art. 545 en cuanto los efectos de la aceptación de la solicitud de insolvencia, en su numeral 1, establece “... No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...”, razón por la cual el paso siguiente ante un fracaso de la negociación se ordena la apertura de la liquidación patrimonial en cabeza del juez de conocimiento.
12. Procesalmente, no existe un trámite o proceso judicial o extrajudicial alternativo, que permita resolver un fracaso de la negociación de deudas, mucho menos puede el juez de conocimiento en contravía del legislador cambiar un trámite establecido en el Código General del Proceso, mucho menos iniciar un nuevo trámite conforme el art. 454 numeral 4, en concordancia con el art. 574 ibídem.
13. Al negarse el juzgado de conocimiento al no dar la apertura de la liquidación patrimonial evitando así la continuación del trámite de Insolvencia de Persona Natural no comerciante también está vulnerando el derecho a la vida digna de mi prohijado, toda vez que la razón por la que se sometió a dicho trámite y se configura como supuestos de insolvencias, es que sus acreencias superaban el 50% de sus ingresos, por lo que tenía que escoger entre cancelar las cuotas de sus obligaciones o solventar sus gastos básicos como lo son (vivienda, alimentación, vestido, etc) y la cuota alimentaria a favor de su menor hijo, encontrándose así mi prohijado en situación de debilidad manifiesta, en que el estado debe intervenir y establecer una tutela

efectiva, en este caso la posibilidad de entrar a negociar sus obligaciones y en caso de fracaso, la liquidación patrimonial.

14. El propósito de la liquidación patrimonial es que se paguen las acreencias con los bienes del deudor. La primera pregunta que surge es, ¿Qué pasa si el deudor no tiene bienes que sean objeto de liquidación? La Ley prevé el denominado “descargue” el cual consiste en que, en dicho caso, las obligaciones del deudor se tornan en obligaciones naturales, con lo cual no son ejecutables por parte de los acreedores, resolviendo de fondo la situación de las acreencias y las pretensiones de los acreedores.
15. La finalidad de la liquidación patrimonial es, precisamente, esa, liquidar el patrimonio del deudor, según lo dispone el artículo 531 del Código General del Proceso. Tal liquidación consiste, en esencia, en la adjudicación, por parte del juez, a los acreedores, de los bienes y derechos embargables de los que era titular el deudor al momento de la apertura del proceso, hasta el monto de sus obligaciones, la entrega material de tales bienes a los adjudicatarios, y la mutación del saldo insoluto de los créditos (si lo hubiere) a obligaciones naturales (coloquialmente llamado descargue. Es un corte de cuentas con el pasado ruinoso, y un renacer económico. Y la figura existe, no solamente para el beneficio de este tipo de deudores, sino para beneficio de los acreedores que logran obtener el recaudo de sus derechos en tiempo inferior al que implica el desgaste del aparato judicial (cuando hay acuerdo y este se cumple), y para el país, que reinserta al sistema productivo nacional a un agente del mercado que, de otra manera, queda relegado para siempre al imposible pago de unos intereses que cada día agravarían más su miserable situación.
16. Debe tenerse también en cuenta, que existe otras liquidaciones como en el caso de las sociedades conyugales y patrimoniales que se pueden realizar sin la existencia de activos y pasivos, y el mismo es de obligatoria liquidación patrimonial, realizándolo vía judicial o notarial, en caso de acuerdo entre las partes, así que la existencia o no de bienes susceptible de valores dentro del patrimonio de la persona natural no comerciante, no puede ser justificación para limitar el acceso a un trámite que por ley está establecido, sin más requisitos que el fracaso de la negociación de deudas, pues el juez de conocimiento de la liquidación, en ningún momento se convierte en el juez de la insolvencia o la negociación de deudas, por tanto no puede ejercer control de legalidad (art 132 del Código General del Proceso) sobre la actuación que estos hayan adelantado (para eso hay otras instancias).
17. No se puede olvidar que el REGIMEN DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, se encuentra íntimamente ligado al principio de dignidad humana, ya que su expedición obedece a lo que este principio supone y el juzgado de conocimiento al no dar trámite a la liquidación patrimonial del señor NELSON ANDRES PERDOMO PASTRANA y no permitir llevar a término su proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, está incumpliendo con los fines para los cuales fue creado el trámite, que es permitirle a una persona que no puede pagar sus obligaciones por causas que inesperadamente deterioraron sus ingresos, y que no tiene bienes suficientes para responder por ellas, pueda ser nuevamente feliz propietario, feliz profesional o feliz trabajador, feliz contribuyente, feliz generador de empleo y riqueza, “como si nada hubiese debido”.
18. El proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, no es capricho del legislador, obedece a la sentencia C-699 de 2007, en la cual la Corte Constitucional revisó la exequibilidad del número 8 del artículo 3 de la Ley 116 de 2006¹ y la segunda parte del inciso 1.º del artículo 126 *ibidem*², el máximo órgano de la jurisdicción

constitucional exhortó al Congreso de la República a que dentro del ámbito de su potestad de configuración legislativa expidiera un nuevo régimen universal de negociación de deudas para personas naturales no comerciantes.

La Corte recordó que "en el ordenamiento jurídico colombiano se han previsto distintas vías procesales para que los acreedores puedan atender a la recuperación de sus créditos y dentro de las cuales los deudores pueden ejercer su derecho de defensa, con las garantías del debido proceso".

Para después proceder a poner de presente que Si bien los procesos concursales son, fundamentalmente, mecanismos orientados a la protección del crédito, no es menos cierto que a través de ellos puede hacerse efectivo el principio de solidaridad en aquellos caso en los que, como consecuencia de una situación de insolvencia, el deudor se encuentre en una situación de debilidad manifiesta que afecte sus derechos fundamentales, razón por la cual resultaría acorde con dicho principio que el legislador estableciese un proceso concursal específico para las personas naturales no comerciantes que se encuentre en un estado de insolvencia.

DERECHOS VULNERADOS

Derecho fundamental al debido proceso y acceso a la justicia consagrados en los artículo 29,11 Y 229 de la Constitución Política de Colombia respectivamente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Acudo ante su Despacho para solicitar la protección del derecho mencionado anteriormente.

DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

El artículo 229 de la constitución indica que “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”

La Corte Constitucional en la sentencia C-279 DE 2013, definió *el derecho a la administración de justicia también llamado derecho a la tutela judicial efectiva se ha definido como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso.

Frente al caso concreto me permito citar:

El Consejo de estado ha manifestado que uno de los elementos que integra la tutela judicial efectiva es “... el derecho a obtener una resolución de fondo de la litis para que se haga un estudio profundo de las pretensiones, el cual se verá reflejado en la obtención de una sentencia motivada, razonable, congruente y fundada en derecho.” (Sentencia del rad. 2011-01174-02 de la Sección Segunda Subsección A. 28/05/2012)

La Corte Constitucional en la sentencia C/279 de 2013 quien sus consideraciones indica que:

el derecho a la administración de justicia no se entiende concluido con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; sino que debe ser efectivo^[15], por lo cual el mismo no cumple su finalidad con la sola consagración formal de recursos y procedimientos, sino que requiere que éstos resulten realmente idóneos y eficaces

La garantía de acceder a la administración de justicia, no está restringida a la facultad de acudir físicamente ante la Rama Judicial, sino que es necesario comprenderla desde un punto de vista material, entendida como la posibilidad que tiene toda persona de poner en marcha el aparato judicial y de que la autoridad competente resuelva el asunto que le ha sido planteado, respetando el debido proceso y de manera oportuna.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Consagrado el artículo 29 de la Constitución Política, el cual reza “. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

PRUEBAS

Ruego Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

1. Relación de actuaciones judiciales del trámite de liquidación patrimonial de ALDEMAR LIZCANO ARANGO con radicado No. 41001400300220220041300 de la página de consulta de procesos de la rama judicial.
2. Recurso de apelación interpuesto el 30/06/2022 contra el auto del 30 de junio de 2022

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

1. Se tutele mis derechos al debido proceso, acceso a la justicia y vida digna en virtud de los artículos 29, 229 y 11 de la Constitución Política de Colombia.
2. En consecuencia, se ordene al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, revocar el auto del 23 de junio de 2022 y que decrete la APERTURA del trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de ALDEMAR LIZCANO ARANGO que se tramite bajo el radicado No. 41001400300220220041300.

ANEXOS

1. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva-Huila.

NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones, tanto del accionante como del accionado

ACCIONANTE

La accionante en el Centro Comercial Metropolitano Torre A Oficina 402, Celular 3142692494, correo electrónico sofiamatta09@gmail.com

ACCIONADO:

El accionado en la Calle 4 No. 6–99 Palacio de Justicia de Neiva “Rodrigo Lara Bonilla”, correo electrónico cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y el teléfono 8710682.

Del señor juez,



LAURA SOFIA MATTa MONTERO
CC. No. 1.006.089.350 DE NEIVA
T.P. No. 360.346 DEL C.S.J.

Escaneado con CamScanner